

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1394

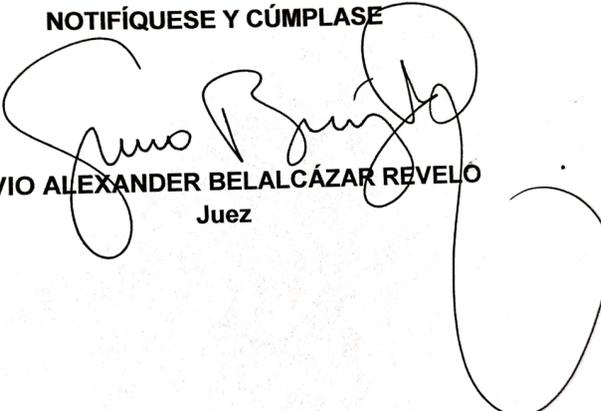
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00536-00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

En atención a la documentación que precede, este Juzgado **DISPONE:**

GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b46207c3ed98dfdecca9919c55e1c7aa29649fa2730b84cc202d4062d734f80**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1390

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00536-00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., efectuada al demandado **JHON ALEXIS QUINTERO PATIÑO**, a la dirección carrera 1 B No.51-36 apartamento 0260, torre 15 del Conjunto Residencial Robles del Norte Etapa II -Guía nro. 1144972-.

Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta que las mismas se acompasan cabalmente a los parámetros contemplados en la normatividad en cita, es menester tener notificado al prenombrado bajo la modalidad de aviso el día **15 de abril de 2021**¹; recalcando que si bien el comunicado se efectuó a una etapa distinta a la indicada en el libelo de demanda -etapa III²-, es lo cierto que el resultado de la certificación emitida por la empresa de correo “El Libertador”, da cuenta que el prenombrado habita en el lugar del destino, más aún cuando, la notificación personal que trata el artículo 291 se efectuó a la misma dirección, arrojando también un resultado efectivo.

Partiendo de lo anterior, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE.-

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación

¹ Art. 292 C.G.P. “(...) La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”. **Fecha de entrega: 2021/04/14.**

² Acápites de notificaciones visible en la página 6 del libelo de demanda.

aportada por la parte demandante concerniente a la notificación por aviso del demandado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **JHON ALEXIS QUINTERO PATIÑO**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago No. 07 calendarado a 14 de enero de 2021.

TERCERO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

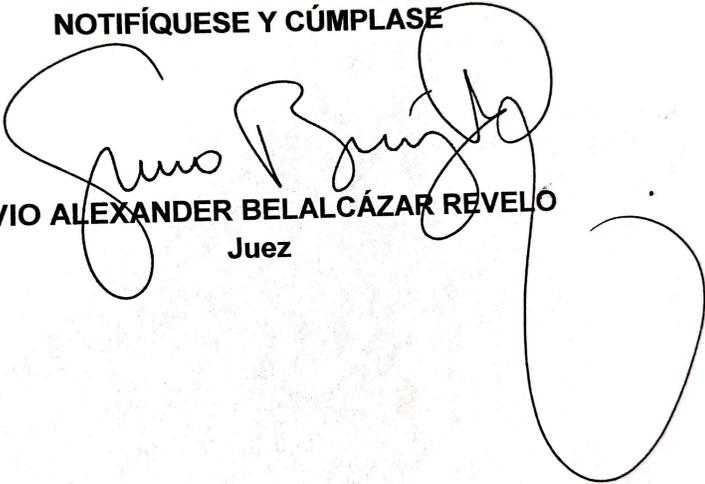
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3095d9df034e59cba0bfeabece6a614572723a9eb1a26f5dabe0c0c2953e8fc3**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 1352

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00557-00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

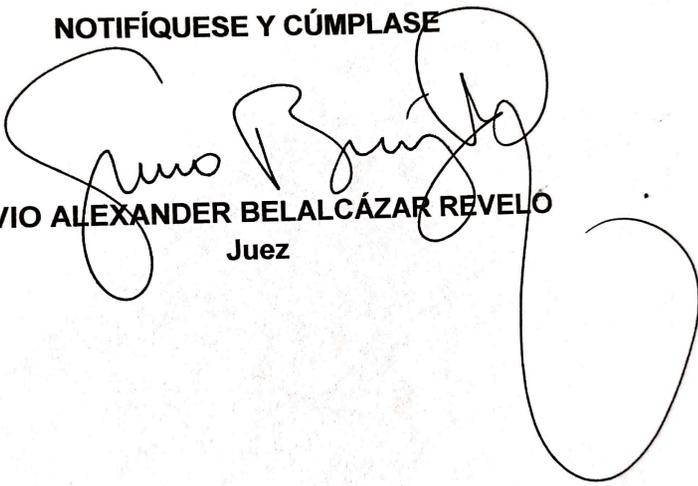
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29969fcb9b2a934fbb51c19f5e4be9aaf62aa4b9a9d0e4da8f13a2c06ee70126**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1354
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00567-00

Santiago de Cali (V), 10 de mayo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**; se **CONSIDERA**:

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

“(..) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 1° de noviembre de 2020.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo

446 del Código General del Proceso.-

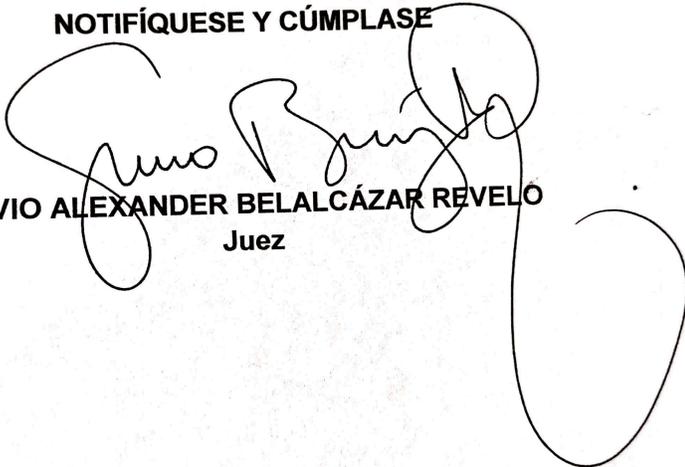
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a818444e0e1ccadb07b53be4defe884d59a9328521c945ab9c5484e8f2319de5**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 1351

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00599-00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

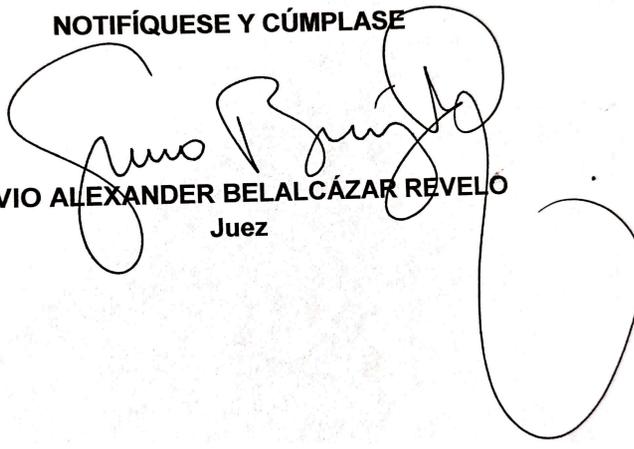
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb299c7618007d5b7ba39b4a7c9ea72d6c0a4b7f419caa4bde7fad078a95f447**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1350
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00640-00

Santiago de Cali (V), 10 de mayo de 2021

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **EDIFICIO CAÑABRAVA P.H.** en contra de **SANDRA MILENA LOAIZA SALAZAR**; se **CONSIDERA**:

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo postal del aviso al extremo pasivo, lo cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 ejúsdem, que a su tenor reza:

“(..). si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo postal del aviso al extremo pasivo, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **SANDRA MILENA LOAIZA SALAZAR** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 21 de enero de 2021.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

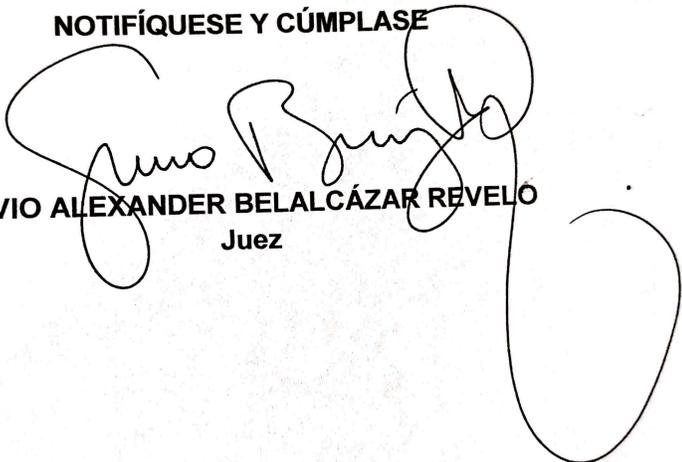
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e14e0bc4378e6173b95d6ea10cecdcb18d9fce4f5be6e67187a22d10981dc0b**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1349

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00655-00

Santiago de Cali (V), 10 de mayo de 2021

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado Jaime Suarez Escamilla en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

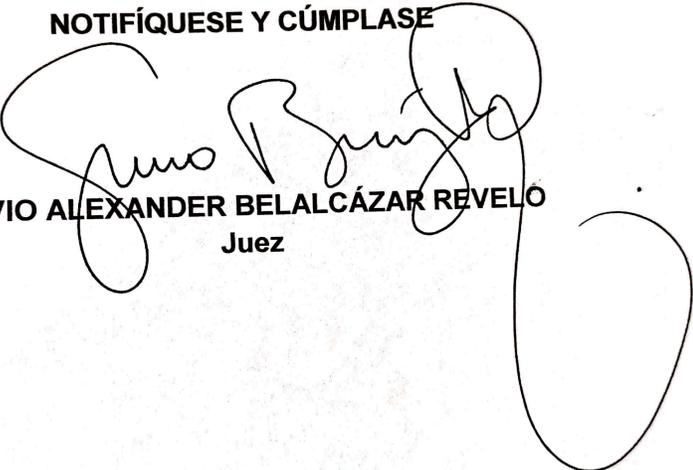
En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (Resaltado del Juzgado)

En el presente asunto, se advierte que si bien a páginas 8 a la 13 del archivo Nro. 03 del cuaderno principal del expediente digital, obra la copia de la Escritura Pública Nro. 1333 de fecha 31 de julio de 2020 mediante el cual se otorga el mandato especial al memorialista, es lo cierto que no figura la facultad para recibir de manera expresa. En este sentido, la solicitud de marras no se acompasa cabalmente a lo estipulado por el canon en cita, por lo que no se accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por el abogado **Jaime Suarez Escamilla**, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, atendiendo lo expuesto con precedencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7801945d0f163691e35ffedf49400278ae0ec008dddce7a8e538055ac802a867**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1416

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00145-00

Santiago de Cali (V), 10 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial de la parte actora ha presentado subsanación¹ de la demanda de conformidad con lo ordenado por esta Judicatura mediante auto No. 954 del 23 de marzo de 2021.

Así las cosas, recuérdese que FINESA S.A., mediante apoderado, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra de la Señora ESMERALDA MUÑOZ ARCOS.

Bajo ese entendido, se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud del “CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA No. 00001226030”², suscrito con la demandada, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor de un vehículo automóvil de servicio particular, marca: MERCEDES BENZ, modelo: 2020, color: PLATA IRIDIO METALIZADO, identificado con placa No. GSY918; toda vez que ésta incurrió en mora de las obligaciones pactadas.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, el Formulario de Registro de Ejecución con folio electrónico **20191128000029600**³, la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada al correo electrónico de la demandada esmeraldarcos@hotmail.com⁴, este recinto judicial considera que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 (que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **ESMERALDA MUÑOZ ARCOS**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

¹ 05Subsanacion

² Folio 9 del expediente digital 05Subsanacion

³ Folio 49 del expediente digital 03Demanda

⁴ Folio 45 ibidem

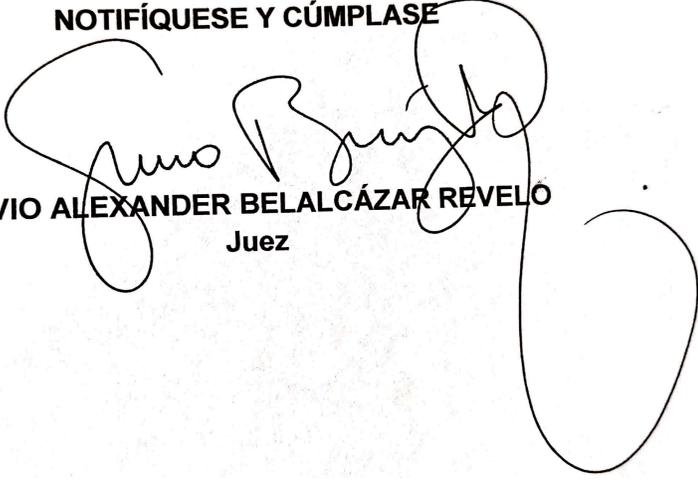
SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** y a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para efectos de que se sirvan realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo de propiedad de la demandada **ESMERALDA MUÑOZ ARCOS**, distinguido con las siguientes características: servicio particular, marca: MERCEDES BENZ, modelo: 2020, color: PLATA IRIDIO METALIZADO, identificado con placa No. GSY918, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57⁵, o en el que dispongan⁶. Con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013. Con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez **APREHENDIDO** el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 16.597.691 con tarjeta profesional N°. 34456 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

QUINTO: RECONOCER la dependencia otorgada por el poderhabiente de la parte solicitante a las personas relacionadas en el acápite de autorizaciones, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

⁵ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

⁶ C I R C U L A R PCSJC19-28, Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aef2bab749e328b3cd03fe0b644437029acb377b4bfd5efe85225c35069c522**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 1402
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00186-00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la señora **LEYDA ESCOBAR ALVAREZ** a través de apoderada judicial debidamente constituida instaura demanda Verbal Declarativa en contra de **JUVENAL YEPES TORO**,

En ese sentido, tras una revisión rigurosa del libelo de postulación junto con sus anexos, se evidencia que la demanda adolece de ciertas falencias a saber:

1) Teniendo en cuenta que uno de los requisitos de la demanda es que se señale *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce(...)”*, (subrayado fuera de texto), conviene precisar que la parte actora no indica expresamente el nombre e identificación del extremo pasivo, en tanto se limita a plasmar los datos de la parte demandante y la clase de proceso que pretende adelantar.

2) Señala el artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir entre otros requisitos *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Bajo ese escenario, se evidencia que en el sub examine las pretensiones de los numerales “PRIMERO y SEGUNDO”, no expresan con precisión y claridad aquello que requiere la parte actora a través del asunto de marras, toda vez que para entender lo expresado en ese acápite se debe acudir a deducciones y/o interpretaciones basadas en los hechos aducidos en el libelo de postulación, circunstancia que en efecto no se acompasa con la normatividad en cita, y por lo cual resulta imperioso que la parte demandante proceda a esclarecer dicha falencia.

3) Al tenor de lo expuesto por el numeral 5 del artículo 82 ibidem, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar (...) *debidamente determinados, clasificados y numerados.*”

En ese orden, se advierte que, en el libelo de demanda, el hecho “*PRIMERO*” se encuentra inconcluso, en tanto no se informa la persona a quien se efectuó la compra que en dicho aparte se alude.

4) Preceptúa el numeral 9 del artículo 82 *Ibidem* que otro de los requisitos de la demanda es que en la misma se debe indicar “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”, no obstante, dentro del asunto de la referencia se ha omitido por la parte actora señalar expresamente cual es la cuantía del asunto de marras.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que el artículo 90 *ejúsdem* consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”.

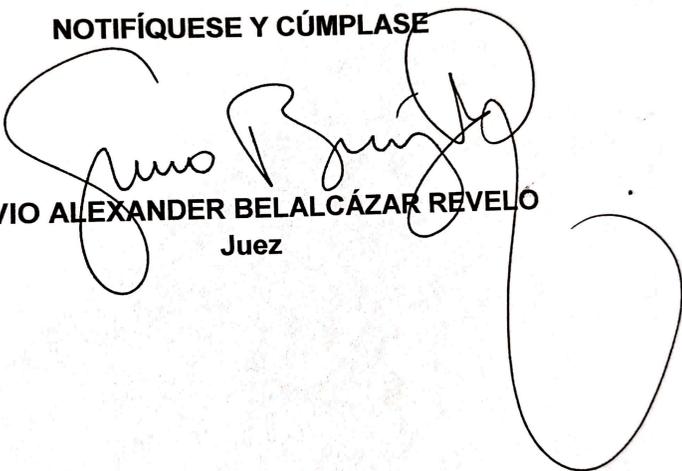
Por lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086d295805fa5a95085aea086577a48065226ac82d95c6de73d1b8f7728b03a7**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1398
76001 4003 030 2021 00272 00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Revisado el plenario se advierte que **MARÍA NELLY GOMEZ MONSALVE** actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de **ANA CILIA MONSALVE DE GOMEZ -q.e.p.d-; HÉCTOR ELIECER GOMEZ MONSALVE; MARIELLY GOMEZ DE MONSALVE; LEONARDO CARDENAS MONSALVE** y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370 305265, ubicado en la Carrera 1 C2 N° 78-41¹ del barrio Petecuy II de Cali.

Ahora bien, como quiera que a luz de lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de pertenencia se determinará por el avalúo catastral del inmueble a prescribir, es menester que la parte demandante allegue copia legible de la factura del impuesto predial del año 2021 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370 305265, objeto de la litis, pues los documentos que reposan a folios 18 a 20 del plenario resultan ilegibles.

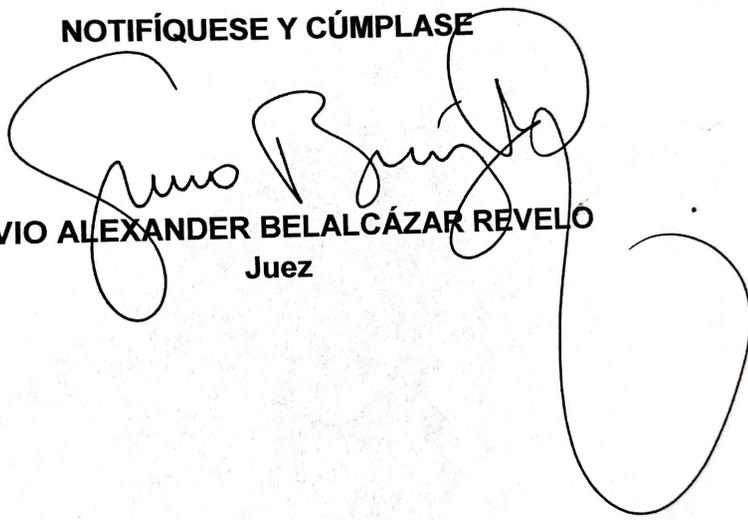
Así las cosas, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la razón expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO, portador de la T. P. N° 105.809 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ Comuna 6 -archivo 4-.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e88cbb9c5f8ce0968871486d13cc7909320e2e09bf724b73a4e6bef58f279b**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1400
76001 4003 030 2021 00277 00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Revisado el plenario se tiene que la apoderada¹ judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **JHON FREDDY CORRALES YEPES** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 16232238 obrante a folios 14 a 20 del expediente digital con fecha de vencimiento el 6 de abril de 2021.

Así las cosas, revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que con el poder otorgado en favor de la abogada OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío de dicho documento proveniente del ejecutante con destino a la referida profesional del derecho tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

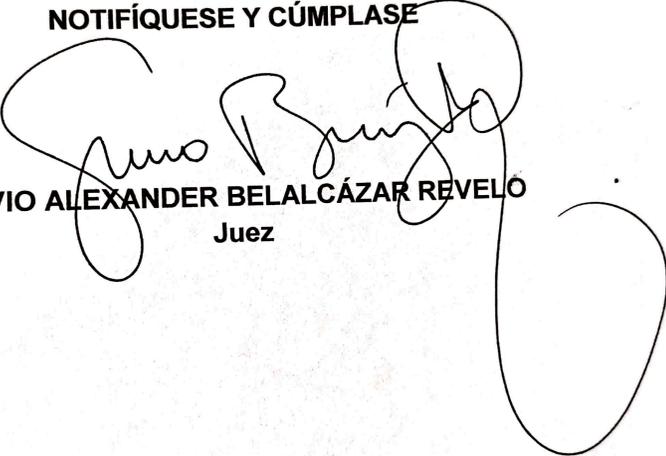
En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibídem-, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ Folios 6 al 13

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dff373dd4adb254493e83850fcb759d5bcf5133debbed789424b4a8f841d59**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1407
76001 4003 030 2021 00281 00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

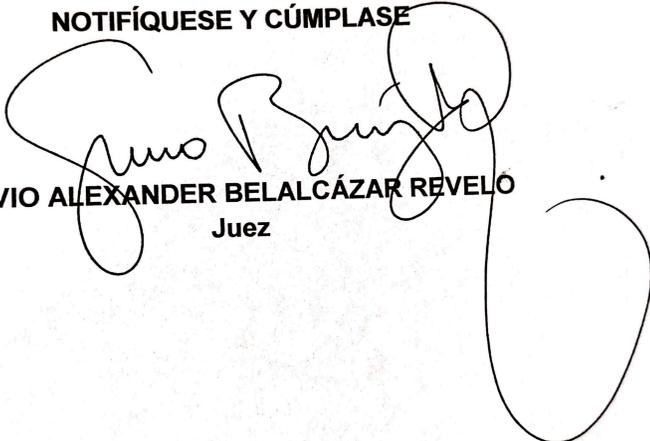
En virtud a que dentro de la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por la Sociedad **ASESORES INMOPACIFICO S.A.** en contra de **JULIO CESAR CAICEDO** no se acreditó el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4^o del artículo 6^o del Decreto 806 de 2020 ni en el inciso 3^o del artículo 5^o ibidem, esta agencia judicial, al tenor de lo consagrado por el artículo 90³ del C.G.P., dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsanen las falencias referidas en los términos consagrados por el referido Decreto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el artículo 6^o del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

² Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

³ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2a6a622cfce5c5f87bc09d9823592784d58bb81d8a2d045f3e9d81ffb34541**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:51 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1410
76001 4003 030 2021 00285 00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Revisado el plenario sería el caso proceder a decidir acerca de la viabilidad de librar auto de apremio en la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer interpuesta por **YESID ACUÑA RAMÍREZ** contra **CARLOS HEBERTH CASTAÑO ZAPATA**; sin embargo, no se procederá a avocar conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Recordemos inicialmente que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., al consagrar lo relativo a la competencia territorial, dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

A su vez, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., dispone que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia preceptuó:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”¹

¹ (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En ese sentido, descendiendo al caso concreto se tiene que revisada la demanda, si bien en el acápite de COMPETENCIA, el demandante aduce que este Despacho es el competente para conocer de la demanda ejecutiva, es lo cierto que, en el escrito de la demanda consta que el domicilio del demandado corresponde al municipio de Jamundí, Valle del Cauca -folio 5- sumado a que, en el documento respecto del cual se pretende predicar los efectos perseguidos en la demanda base de recaudo no se evidencia que Cali sea el lugar de cumplimiento de dicha obligación, sino el municipio de Jamundí -folios 11 y siguientes-.

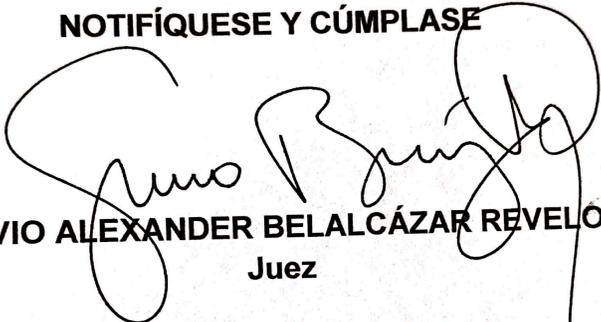
Luego es claro que este Despacho no es el competente para tramitar el presente asunto, haciéndose necesario rechazar la demanda por falta de competencia territorial y en consecuencia, remitirla a la oficina de Reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí, Valle del Cauca -archivo 4-, para lo de su competencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **YESID ACUÑA RAMÍREZ** contra **CARLOS HEBERTH CASTAÑO ZAPATA** por falta de competencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, al tenor de lo contemplado en el numeral 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina de Reparto de los de los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí, Valle del Cauca, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f682a1d3c9182b3794d9adbf69ae419ba5f11f84871c2d19d3b9512fcb0c846**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1401

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00287-00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Se ha dado cuenta con la demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **ANGIE LORENA PALACIOS OSPINA**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, **PAGARÉ No. 00000277165**, visible en la páginas digitales núm. 8 y 9 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANGIE LORENA PALACIOS OSPINA**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.290.688)**, por concepto de capital incorporado en el mencionado pagaré - **No. 00000277165-**.
2. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.879.339)**, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la suma descrita en el numeral que antecede entre el 5 de septiembre de 2020 y el 13 de abril de 2021.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral **1.**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS**

M/CTE (\$656.322), por otros conceptos contenidos en el pagaré objeto de recaudo.

5. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

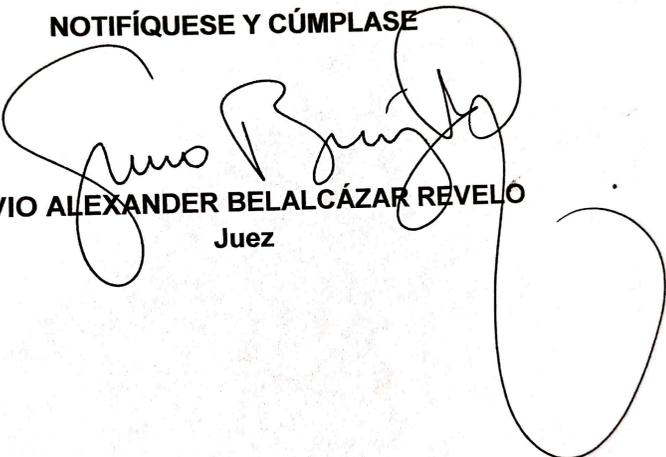
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía número 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Tener como autorizada de la parte actora a la abogada a Indira Durango Osorio, de conformidad con la autorización visible en la página 7 del libelo incoativo.

SÉPTIMO: Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a Lina Marcela Campo Gómez y Santiago Ruales Rosero, toda vez que la constancia aportada para acreditar su calidad de estudiantes de Derecho no se encuentra vigente; y los demás enlistados en el escrito de demanda por no acreditar su calidad de estudiantes de Derecho o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4530410c4e82cf8eb8dc5d9336d79684e59548b4bde3b8dfc65eee6d27c7a997**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1411
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00289-00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda declarativa verbal sumaria reivindicatoria de dominio de mínima cuantía interpuesta por el apoderado judicial de **LUCILA PERDOMO SILVA** y **WILLIAM LEONEL RIAÑO MONROY** contra **JOSÉ DOMINGO PERDOMO SILVA**

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que la ubicación del inmueble objeto de la litis corresponde a la CARRERA 2 # 40-189, BARRIO MANZANARES de esa ciudad, -folio 2 del archivo 3-, esto es la comuna N° 4 de esta ciudad.

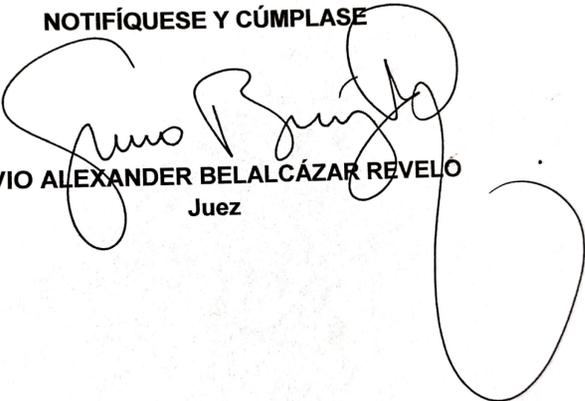
Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: "...el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...)", y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía -Folio 4-, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda declarativa verbal sumaria reivindicatoria de dominio de mínima cuantía interpuesta por **LUCILA PERDOMO SILVA** y **WILLIAM LEONEL RIAÑO MONROY** contra **JOSÉ DOMINGO PERDOMO SILVA**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a9d4d4bc441ef752339055d0eade9384bc70a08cfc9763d1e86c43cddcff49**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1403

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00291-00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, en contra de **WILLIAM GARZON RODRIGUEZ**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, **PAGARÉ No. 207419291006**, visible en la página digital núm. 13 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **WILLIAM GARZON RODRIGUEZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PUNTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$30.080.271,98)**, por concepto de capital incorporado en el mencionado pagaré **-No. 207419291006-**.
2. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.430.792,51)**, por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el capital que antecede, entre el 24 de agosto de 2020 y el 08 de marzo de 2021.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1. que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

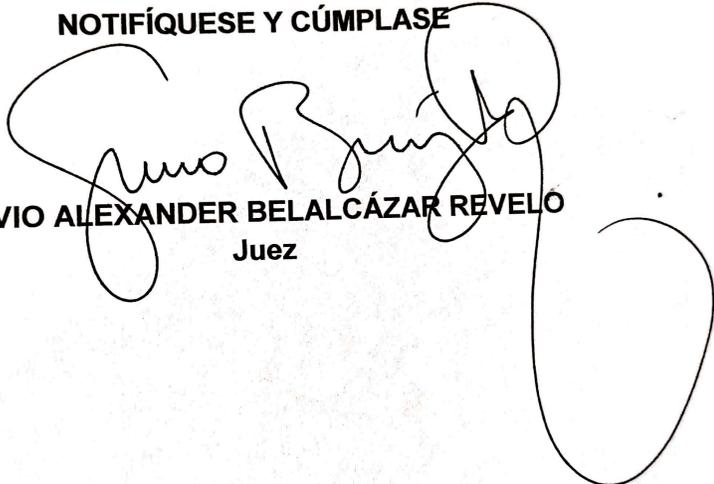
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 16.634.835 y Tarjeta Profesional No. 33.805 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Tener como autorizado de la parte actora a **ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.078.524 y T.P. 344.036, quién actuará según la autorización enmarcada en el libelo de demanda.

SÉPTIMO: Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a **JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO** y **CRISTIAN SARRIA**, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho y/o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e543ec8b6efeca76bfc02ee4de8821118d6dcb6f8d86312382d254df1640b0**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1412
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00293-00

Santiago de Cali 10 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia adquisitiva de dominio de mínima cuantía interpuesta por el apoderado judicial de **OLGA FITZGERALD** contra **CARLOS ALFONSO QUIÑONEZ MOREANO** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 C # 72 y 31 del barrio Comuneros III de Cali.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el inmueble objeto de la litis por su ubicación -carrera 27 C # 72 y 31 del barrio Comuneros III de Cali-, pertenece a la comuna 13 de esta ciudad -archivo 27-.

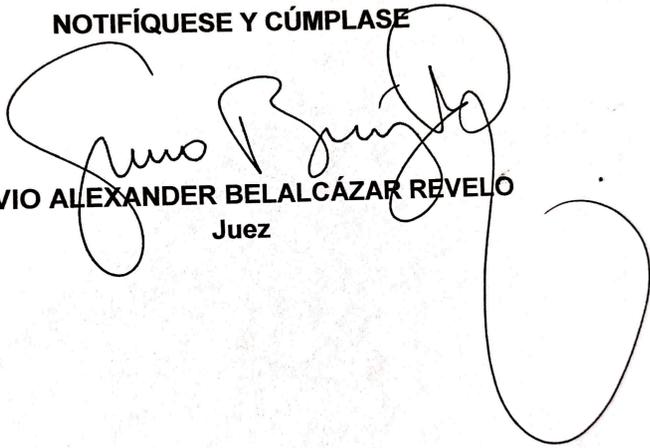
Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: “...los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 13, 14 y 15 (...)”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía -Folio 11-, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia adquisitiva de dominio de mínima cuantía interpuesta por OLGA FITZGERALD contra CARLOS ALFONSO QUIÑONEZ MOREANO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3720263f2f3556bce32aa27b9424ddefdb5af75c30282e402874e59ea5c68f97**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1405

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00295-00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE FRANCISCO CORDOBA IDROBO**.

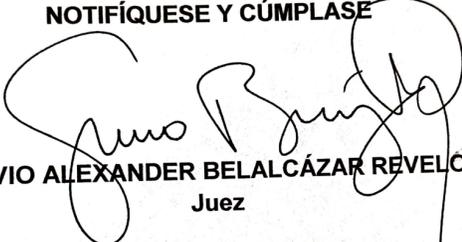
Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, encuentra el Despacho que si bien se aportó un memorial poder, visible en la página nro. 6 del libelo de demanda, el cual fue conferido por **HADA MYLENA AGDELO SALGE**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE JUDICIAL**, a la abogada **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, el mismo no se acompaña a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020¹, en tanto no se observa que el mismo se hubiere conferido mediante mensaje de datos, ni tampoco se aprecia que el mismo resulte afín a los términos de los artículos 73, 74 y siguientes nuestro estatuto procesal; razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de alguna de las disposiciones normativas antes referidas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3c1e67fdc96d7d92ab9e7df01e4a4c1b6d308f78ef591b2f39eb19bb85e1e9**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1406

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00306-00

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LESBY GENNY PAREDES POTES** y **ADRIANA FRANCO SAA**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, encuentra el Despacho que si bien se aportó un memorial poder, visible en la página nro. 6 del libelo de demanda, el cual fue conferido por **CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE JUDICIAL**¹, a la abogada **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, el mismo no se acompasa a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020², en tanto no se observa que el mismo se hubiere conferido mediante mensaje de datos, ni tampoco se aprecia que el mismo resulte afín a los términos de los artículos 73, 74 y siguientes nuestro estatuto procesal; razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de alguna de las disposiciones normativas antes referidas.

Aunado a ello, se encuentra que el documento allegado como base de recaudo, esto es, el Pagaré a la Orden nro. 51700572, visible en la página digital número 24 del libelo de demanda, presenta ilegibilidad en su contenido, dificultando apreciar la literalidad del título.

Bajo ese panorama, cabe advertir que, como la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, dicho documento es una reproducción del original, por lo que la falta de nitidez del texto impreso pudo desvanecerse al momento de su reproducción; razón por la cual, esta Judicatura considera pertinente requerir a la parte actora para efectos de que

¹ Página 15 del libelo de demanda.

² "**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**".(Negrilla y subrayado fuera de texto).

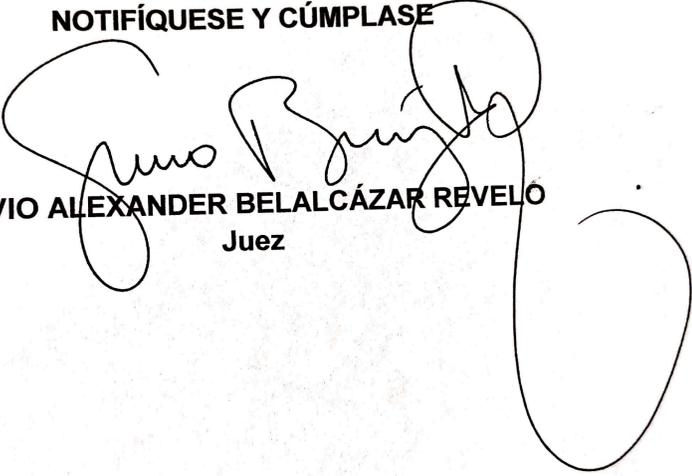
remita el mentado pagaré de tal forma que permita verificar su contenido con sólida nitidez.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987cdbdda0a780ab18cda0750be61176da5d9b31b9d599f3604dab51a363cf91**

Documento generado en 10/05/2021 01:53:54 PM